



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACIÓN REGIONAL



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 240 -2020-GRU-GR**

Pucallpa, 17 JUL. 2020

**VISTO:** El OFICIO N° 2445-2019-GRU-DRA de fecha 04 de diciembre de 2019, el INFORME LEGAL N° 454-2019-GRU-DRA-OAJ de fecha 04 de diciembre de 2019, los Escritos de recurso de apelación de fecha de recepción de 30 de octubre de 2019, presentado por LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ en calidad de Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool" y con fecha 08 de noviembre de 2019, presentado por el administrado ABEL APUELA AHUANARI, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2018-GRU-DRA de fecha 17 de abril de 2018, el INFORME LEGAL N° 011-2020-GRU-GGR-ORAJ/KJPV y demás actuados administrativos;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es el caso, mediante escrito presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (en adelante la DRAU) con fecha 16 de setiembre de 2016, el entonces Jefe de la CC.NN. "Panaillo" - JUAN YNUMA RODRÍGUEZ, solicitó la Ampliación Territorial de la Comunidad Nativa, señalando -entre otros- que su área titulada fue disminuida por la erosión del río en más de 50%, asimismo dicha área titulada no comprende a la totalidad del territorio ancestral que su comunidad siempre utilizó y requieren la ampliación para la satisfacción de las necesidades de la comunidad, amparándose en el Decreto Ley N° 22175 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA;

Que, estando a la solicitud de la referida CC.NN. y previa evaluación, calificación y procedimiento correspondiente, la DRAU emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2018-GRU-DRA de fecha 17 de abril de 2018, con el cual en su Artículo Primero resolvió **APROBAR EL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL** (ampliación) de la Comunidad Nativa "Panaillo", perteneciente a la Familia Lingüística **PANO** y Grupo Etnolingüístico **SHIPIBO KONIBO** con una extensión superficial total 2,296.4485 Ha., con un perímetro de 34,286.66 ml, cuya área de demarcación se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Ucayali (...); siendo debidamente notificada al Jefe de la Comunidad Nativa y publicada conforme lo señala el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-79-AA, con fecha 27 de abril del 2018 se realizó la última publicación de la mencionada resolución;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 510. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2515 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, ante la emisión y notificación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2018-GRU-DRA, la administrada BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ con fecha 16 de mayo de 2018, formuló oposición contra el trámite de titulación de la CC.NN "Panaillo", indicando que cuenta con un área con Certificación Técnica CT250105-196-2018-YARINACOCHA, de 10 has, por lo cual pide se excluya su área del proceso de titulación de la referida CC.NN.;

Que, dicha oposición fue atendida por la DRAU mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 217-2019-GRU-DRA de fecha 09 de julio de 2019, que en su Artículo Primero resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la administrada BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ sobre oposición a trámite de titulación de la Comunidad Nativa "Pañaillo", en virtud que su derecho temporal de uso y disfrute del área otorgada mediante Certificación Técnica CT250105-196-2018-YARINACOCHA, venció con fecha 31 de diciembre de 2018; y en su Artículo Segundo dispone Continuar con el Procedimiento de Titulación de la Ampliación de la Comunidad Nativa "Panaillo" (...), en mérito a no existir superposición física del área ocupada por el administrado ABEL APUELA AHUANARI, ni Certificación Técnica vigente de la administrada BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ;

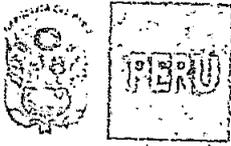
Que, con fecha 08 de julio de 2019 la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, en calidad de Presidenta de la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool, formula Oposición a trámite de titulación de la ampliación de la Comunidad Nativa "Panaillo", señalando que se abstenga a tramitar y otorgar cualquier documento en proceso de titulación de la mencionada comunidad nativa;

Que, asimismo, con fecha 31 de julio de 2019 el administrado ABEL APUELA AHUANARI, solicita Oposición al trámite de titulación de ampliación territorial de la CC.NN. "Panaillo", indicando que se viene violando sus derechos posesorios por más de cuarenta (40) años, de manera pública, pacífica y permanente (...);

Que, ante dicha oposición la DRAU, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019, resolvió en su Artículo Primero: declarar IMPROCEDENTE la solicitud S/N de fecha 09 de julio de 2019, presentada por la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, sobre Oposición al Trámite del Procedimiento de Titulación de Ampliación del Territorio de la Comunidad Nativa "Panaillo", en virtud que presentó fuera de plazo, tal como lo establece el inciso d) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 22175; en su Artículo Segundo resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud S/N de 31 de julio de 2019, presentada por el administrado ABEL APUELA AHUANARI, sobre Oposición al Trámite del Procedimiento de Titulación de Ampliación del Territorio de la Comunidad Nativa "Panaillo", en virtud que presentó fuera de plazo, tal como lo establece el inciso d) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 22175, y, de conformidad con el INFORME TÉCNICO N° 01-2018-GRU-DRA-OACP/S.AY/EFP de fecha 09 de octubre de 2018, y en su Artículo Tercero dispone CONTINUAR con el Procedimiento de Titulación de la Ampliación Territorial de la Comunidad Nativa "Panaillo" (...), en mérito

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACIÓN REGIONAL



*"Año de la Universalización de la Salud"*

a no existir superposición física del área ocupada por el administrado ABEL APUELA AHUANARI;

Que, siendo esto así, con escrito de fecha 30 de octubre de 2019, la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, en calidad de Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019 (notificada con fecha 22 de octubre de 2019), solicitando que se revoque y se declare su nulidad en el extremo de la continuación del trámite de ampliación territorial de la CC.NN. "Panaillo" o en todo caso se suspenda hasta que éste proceso se resuelva en última instancia administrativa; asimismo, con escrito de fecha 08 de noviembre de 2019, el recurrente ABEL APUELA AHUANARI, presenta recurso de apelación contra la misma resolución señalada líneas precedentes, siendo notificado con fecha 22 de octubre de 2019; en razón que fue presentado su solicitud de oposición fuera del plazo de ley y que no existe superposición en la ampliación de los terrenos solicitados, impugnación que realiza por no encontrarla arreglada a Ley, por lo que deberá ser revocada o declararla su Nulidad de Pleno Derecho, por haberse transgredido el Principio de veracidad, debido proceso y legalidad;

Que, mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2019, la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool representado por LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, los administrados ABEL APUELA AHUANARI y BERTHA AMÁSIFEN DE PÉREZ, se apersonan ante esta instancia administrativa y solicitan que se les constituyan como parte acumulada al expediente y sus fundamentos de la apelación, de conformidad con los Artículos 158° y 159° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias;

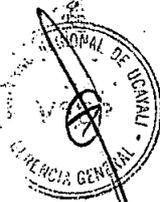
Que, al respecto, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), sobre el Control de Competencia, nos señala que: "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía". (lo subrayado es nuestra);

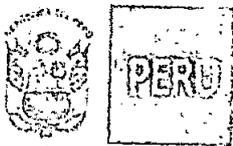
Que, bajo dicha disposición legal, en el presente caso concreto, el Gobierno Regional de Ucayali es competente para conocer y resolver la apelación interpuesta por los administrados LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, en calidad de Presidenta de la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool, y ABEL APUELA AHUANARI contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019;

Que, además, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante los cuales "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACIÓN REGIONAL



*"Año de la Universalización de la Salud"*

los que les fueron conferidas" y que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)", que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de igual forma, es preciso citar el **Artículo 220°**, del TUO de la Ley N° 27444, que regula expresamente: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, sobre el particular, el literal d) del Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva – Ley N° 22175, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA, establece: (...) **d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la resolución.** (...); esto se refiere a que una vez emitida la Resolución que aprueba la demarcación territorial de la Comunidad Nativa, los administrados pueden interponer recurso de apelación contra dicho acto resolutivo, en el plazo de 30 días contados a partir de su notificación;

Que, asimismo, el acotado Reglamento en su Artículo 10° -entre otros- señala en relación al procedimiento de demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, que se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan, asimismo en su Artículo 14° señala taxativamente **"Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa, se adjudicará a esta, las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio"**;

Que, los Artículos 25° y 26° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado deberá garantizar, que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido;

Que, siendo esto así, en el presente caso que nos ocupa, ante la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2018-GRU-DRA de fecha 17 de abril de 2018, que APRUEBA el Plano de Demarcación Territorial de la Comunidad Nativa "Panaillo", a los administrados LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaím Castropool", ABEL APUELA AHUANARI y BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ, les correspondía interponer recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el literal d) del Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - Ley N° 22175, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA, y no "oposición" al trámite administrativo del proceso de titulación de la Comunidad Nativa "Panaillo", como erróneamente han formulado; sin embargo, a fin de no recortar su derecho, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali atendió los escritos presentados por los administrados, pero resulta que en el caso de la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, su oposición fue presentada en forma extemporánea, es decir, no fue presentada dentro del plazo señalado en el inciso d) del Artículo 5° del

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondí N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

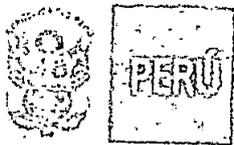
Reglamento de la Ley N° 22175 aprobado mediante D.S. N° 003-79-AA, tal como se advierte de la constancia de publicación en la Agencia Agraria de Yarinacocha y la constancia de publicación en la Comunidad Nativa "Panaillo" (en donde se señala expresamente que la publicación por el término de treinta (30) días fue hasta el 06 de junio de 2018); asimismo, el área que viene ocupando físicamente el ciudadano ABEL APUELA AHUANARI, se encuentra fuera del territorio de ampliación territorial de la "Comunidad Nativa Panaillo" y, correspondiente a la Certificación Técnica N° CT250105-196-2018-YARINACOCHA concedida a la ciudadana BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ, solo le otorgaba el derecho de uso y disfrute temporal, el cual extinguió el 31 de diciembre de 2018;

Que, revisado los actuados del presente expediente administrativo y contrastado los dispositivos legales invocados, se advierte que efectivamente a los administrados LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", ABEL APUELA AHUANARI y BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ, les correspondía interponer **recurso impugnativo de apelación** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2018-GRU-DRA de fecha 17 de abril de 2018 y no **oposición**, como erróneamente formularon, conforme a lo indicado en el INFORME LEGAL N° 290-2019-GRU-DRA-OAJ de fecha 27 de junio de 2019, y el INFORME LEGAL N° 386-2019-GRU-DRA-OAJ de fecha 30 de setiembre de 2019, ambos emitidos por el Director de Asesoría Jurídica de la DRAU, lo que generó la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 217-2019-GRU-DRA** de fecha 09 de julio de 2019 (la misma que a la fecha adquirió la calidad de cosa decidida) y **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA** de fecha 10 de octubre de 2019 (materia de este pronunciamiento), que dicho sea de paso este último acto resolutorio no fue desvirtuada por los administrados LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool" y ABEL APUELA AHUANARI, en su escrito de apelación, por lo que deviene en INFUNDADA;

Que, en lo referente a la solicitud de la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool representada por su Presidenta LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, así como la solicitud de los administrados ABEL APUELA AHUANARI y BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ, recepcionada por esta entidad Regional con fecha 31 de diciembre de 2019, con la cual en forma conjunta piden que se les constituyan como parte acumulada al expediente y sus fundamentos de la apelación, amparándose en los Artículos 158° y 159° de la Ley N° 27444 (*Ley que a la fecha se encuentra derogada por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*). En cuanto al pedido de acumulación de expediente de los administrados LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ y ABEL APUELA AHUANARI y teniendo en consideración que reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 160° y 161° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debe ampararse en este extremo, y en cuanto a la acumulación solicitada por la administrada BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ teniendo en cuenta que no tiene legitimidad para obrar en lo resuelto mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019, deviene en improcedente;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, respecto al pedido presentado con fecha 26 de febrero de 2020 ante esta instancia administrativa por la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool representada por su Presidenta LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ, aunque la sumilla de su escrito no guarda relación con la exposición de su pedido, contradiciéndose con los mismos, por lo que no es clara ni precisa, pero debemos entender que su pretensión es presentar como pruebas la Memoria Descriptiva sin firma del profesional responsable, impresión de Mapa Base y copias simples de actuados administrativos, siendo esto así, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de **las pruebas producidas** o cuando se trate de actuaciones de puro derecho, es decir, el pronunciamiento se emite en base a las pruebas producidas dentro de la actuación administrativa antes de su interposición del recurso, conforme lo dispone el Artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, por lo que dicho pedido deviene en improcedente;

Que, por las consideraciones expuestas y estando al amparo de los dispositivos legales invocados, el recurso de apelación interpuesto por la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", y el administrado ABEL APUELA AHUANARI, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019, deviene en INFUNDADO, debiendo continuarse el trámite que corresponda en atención a lo solicitado, por la CC.NN. "Panaillo";

Que, mediante INFOKME LEGAL N° 011-2020-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 03 de marzo de 2020, el Asesor Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina ACUMULAR los extremos de las peticiones presentadas con fecha 31 de diciembre de 2019 por la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", y el administrado ABEL APUELA AHUANARI; declarar IMPROCEDENTE el extremo de la acumulación solicitada por la administrada BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ con escrito de fecha 31 de diciembre de 2019; declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 26 de febrero de 2020 por la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool representada por su Presidenta LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ y declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", y ABEL APUELA AHUANARI, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA de fecha 10 de octubre de 2019, CONFIRMÁNDOSE el acto recurrido en todos sus extremos; debiéndose emitir el acto resolutive correspondiente conforme a Ley;

Que, con la presente resolución queda agotada la vía administrativa conforme al Artículo 228º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41º Literal a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondí N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACIÓN REGIONAL



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACUMULAR los extremos de las peticiones presentadas con fecha 31 de diciembre de 2019 por la administrada **LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ** - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", y el administrado **ABEL APUELA AHUANARI**, para emitir el presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el extremo de la acumulación solicitada por la administrada **BERTHA AMASIFEN DE PÉREZ** con escrito de fecha 31 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 26 de febrero de 2020 por la Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool representada por su Presidenta **LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por la administrada **LIZ LÓPEZ VÁSQUEZ** - Presidenta de la "Asociación de Productores Agrarios y Reforestadores Mahanaim Castropool", y **ABEL APUELA AHUANARI**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 282-2019-GRU-DRA** de fecha 10 de octubre de 2019; **CONFIRMÁNDOSE** el acto recurrido en todos sus extremos, y dándose por agotada la vía administrativa; por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali y a los administrados en sus domicilio señalados en los escritos del expediente administrativo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Sr. Francisco A. Pizzo Torres  
GOBERNADOR REGIONAL

